



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00698 00**, informando que se remitió el link del expediente digital a la curadora *ad litem* de la ejecutada, quien el 24 de septiembre de 2021 allegó escrito de contestación de demandada, sin proposición de excepciones (fs. 125 a 131). Así mismo, la apoderada de la parte ejecutante efectuó denuncia de bienes bajo juramento, con la finalidad de que sean decretadas medidas cautelares (fs. 132 y 133); el 11 de octubre pasado radicó reforma de la demanda ejecutiva (fs. 134 a 152 del expediente virtual); y el día de ayer allegó memorial solicitando que el Oficio No. 0033 sea remitido por este estrado al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima, “*en aras de hacer efectiva la medida cautelar*” (fs. 153 y 154).

De otra parte, se indica que por error involuntario en la gestión de las carpetas digitales, la nota devolutiva de registro de medida cautelar, emitida por la referida O.R.I.P., no había sido agregada al plenario, procediendo a incorporarse a folios 157 a 162.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinadas las referidas solicitudes radicadas electrónicamente, se tiene, en primer lugar, que la Dra. **LEIDY CAROLINA MUÑOZ VILLAMIZAR**, obrando como apoderada de los ejecutantes, presenta escrito de reforma de la demanda en un solo cuerpo (fs. 137 a 140), efectuando modificación en el extremo pasivo, pues además de llamar a juicio a **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ** y **MARIA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ**, “*en calidad de socios de la sociedad demandada hasta el límite de sus aportes, según el artículo 353 del C. Co. y el artículo 36 del CST*”, al paso que incluye la pretensión de intereses moratorios desde la fecha en que las obligaciones reclamadas se hicieron exigibles.

Para desatar la comentada solicitud, el Juzgado comienza por señalar que la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación expresa en el artículo 28 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “*la demanda podrá ser*

reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Ahora bien, por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., es preciso traer a colación el contenido del artículo 93 del C.G.P. en lo pertinente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial” (negrillas del Juzgado).

La citada disposición del C.G.P. es una norma adjetiva de carácter general que regula lo referente a la reforma de la demanda y, por ende, aplica no sólo para procesos declarativos sino también para juicios ejecutivos, cuestión que no se presta a confusión pues incluso en vigencia del C.P.C., el art. 89 expresamente acogió dicha posibilidad finiquitando la discusión doctrinal sobre el tema.

Además, en los términos textuales de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo:

«En efecto, si la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte es que a pesar de que en los procesos especiales no está regulada la reforma de la demanda, nada impide que el demandante pueda hacer uso de esa figura para introducir cambios en el escrito inicial, la oportunidad para hacerlo se extiende hasta después de que se conteste la demanda por parte de los interesados en la audiencia.

Lo anterior se afirma porque el término de traslado es precisamente para que se conteste la demanda y la reforma a voces del artículo 28 se puede hacerse hasta 5 días después, es decir, después de contestada la demanda y es por ello que esa misma norma señala que “*el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación*” (...).¹

De acuerdo con una lectura armónica, entonces, en el proceso ejecutivo laboral la oportunidad única para reformar la demanda, que estrictamente constituye la solicitud de un mandamiento de pago con matices diferentes a los iniciales –bien por alteración de las partes, las pretensiones, los hechos que las fundamenten o si se piden o allegan nuevas pruebas–, se

¹ Decisión de 19 de enero de 2018, rad. 2016-00191.

tiene desde el auto que libra la orden compulsiva y hasta que se venza el término para proponer excepciones, y por cinco días más.

En este caso, el plazo para proponer excepciones de mérito contra la orden compulsiva vencía el 12 de octubre de 2021, de ahí que el término para la reforma fenecía el día 20 del mismo mes, y la parte actora elevó su solicitud el 11 del mismo mes y año (folio 134).

Por tanto, es viable proveer sobre la nueva solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, pues versa sobre los mismos documentos fuente de ejecución, estando la memorialista en la oportunidad prevista en la ley procesal para hacerlo, por lo cual se resolverá integrando la orden de pago en la presente providencia, bajo las siguientes consideraciones:

Por conducto de apoderada judicial, incoan demanda ejecutiva laboral los señores **JHON EDISON TASCÓN AGUDELO, ANDERSON ARLEY CARDONA HOLGUÍN, CRISTIAN ANDRÉS BARRIENTOS VERGARA, ESMERALDA TOVAR RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ALEJANDRO MOSQUERA CÓRDOBA**, en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, representada legalmente en la actualidad por **MÓNICA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en las conciliaciones celebradas el día trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 11 a 19 del expediente virtual) y los contratos de transacción aportados a folios 20 a 22, suscritos el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Así las cosas, la naturaleza de tres de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponde a las conciliaciones realizadas entre **ESMERALDA TOVAR RODRÍGUEZ, JHON EDISON TASCÓN AGUDELO** y **CRISTIAN ANDRÉS BARRIENTOS VERGARA**, y la ejecutada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, ante la Inspección de Trabajo No. 8 del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Bogotá, en las cuales se acordó el pago de las sumas de \$1.121.999, \$1.738.811 y \$1.799.000 por parte de la sociedad ejecutada, pagaderas el veintiséis (26) de septiembre, el treinta y uno (31) de octubre y el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en favor los citados señores, respectivamente.

En ese orden, se aprecia que tres de los ejecutantes manifiestan que el deudor no canceló las sumas pactadas, incumpliendo así con lo acordado mediante conciliaciones que fueron celebradas ante autoridad competente, y cuentan con constancia de ser primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora aporta dos contratos de transacción suscritos por los ejecutantes **ANDERSON ARLEY CARDONA HOLGUIN** y **JOSÉ ALEJANDRO MOSQUERA CÓRDOBA**, con la ejecutada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en los cuales se establece lo siguiente:

“ACREEDOR ANDERSON ARLEY CARDONA HOLGUIN

(...)

CLAUSULA PRIMERA; OBJETO.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA: *EL DEUDOR manifiesta que tiene a su cargo para con el ACREEDOR una obligación vencida, equivalente a la suma de 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos)*

CLAUSULA SEGUNDA.- PLAZO Y MODALIDAD DE PAGO: *El presente contrato tendrá un plazo para el pago total de la deuda para el veinticinco (25) de noviembre de 2018. El pago se hará vía consignación a la cuenta de DAVIPLATA que reposa en la empresa”*

“ACREEDOR JOSÉ ALEJANDRO MOSQUERA CÓRDOBA

(...)

CLAUSULA PRIMERA; OBJETO.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA: *EL DEUDOR manifiesta que tiene a su cargo para con el ACREEDOR una obligación vencida, equivalente a la suma de 1.409.610 (un millón cuatrocientos nueve mil seiscientos diez pesos*

CLAUSULA SEGUNDA.- PLAZO Y MODALIDAD DE PAGO: *El presente contrato tendrá un plazo para el pago total de la deuda para el veinte (20) de diciembre de 2018. El pago se hará vía consignación a la cuenta de DAVIPLATA que reposa en la empresa”*

Por consiguiente, emerge que la documentación allegada al plenario cumple de manera integral con los presupuestos exigidos para librar el mandamiento de pago en contra del ente societario demandado, advirtiendo además que la ejecutada incumplió así con lo acordado mediante contratos de transacción, los cuales se aportaron en su momento en original, y así se corrobora en las digitalizaciones que reposan en el plenario virtual, por lo que prestan mérito ejecutivo.

De esta manera, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en los términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad de los títulos cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, únicamente en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** como deudor u obligado, por las sumas de \$1.121.999, \$1.738.811, \$1.799.000, \$2.400.000 y \$1.409.610, por concepto de los valores dejados de cancelar por la accionada en fechas veintiséis (26) de septiembre, treinta y uno (31) de octubre, dos (2) de octubre, veinticinco (25) de noviembre y veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a los señores **ESMERALDA TOVAR RODRÍGUEZ, JHON EDISON TASCÓN AGUDELO, CRISTIAN ANDRÉS BARRIENTOS VERGARA, ANDERSON ARLEY CARDONA HOLGUÍN y JOSÉ ALEJANDRO MOSQUERA CÓRDOBA**, respectivamente.

No se accederá a librar mandamiento de pago contra los socios de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, por las razones que se pasan a exponer:

Debe recordarse que, por definición legal, “[s]on solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, y los condueños y comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión” (artículo 36 del C.S.T.); mientras que el art. 353 del Código de Comercio indica que en las compañías de responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus aportes.

Empero, de esas premisas normativas no se sigue que **CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ**, en la acreditada condición de socios de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** –conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado (folio 144)–, puedan ser válidamente demandados y el mandamiento de pago librado también en su contra, habida cuenta que no fueron mencionados, vinculados ni comprometieron su responsabilidad en la asunción de las obligaciones derivadas de las conciliaciones y acuerdos transaccionales base de recaudo coactivo, puesto que en dichas actas y contratos se advierte que la mencionada señora actuó en condición de representante legal de la sociedad, sin asumir –ella ni él– obligación solidaria alguna, la cual para los efectos que pretende la parte ejecutante con su reforma o nueva solicitud de mandamiento ejecutivo, debía ser aceptada expresamente por los socios, ora haberse declarado judicialmente, hipótesis que en el *sub judice* no confluyen.

Es cierto que de las disposiciones en comento dimana la facultad del trabajador de reclamar a la sociedad que le adeuda salarios o prestaciones laborales y a cualquiera o todos sus socios hasta el monto de sus aportes, pero ese no fue el objeto ni así se confeccionaron los acuerdos amigables que constituyen la fuente de ejecución, menos aún existe pronunciamiento judicial que determine la responsabilidad solidaria en comento, siendo claro, entonces, que los efectos

de las conciliaciones y transacciones ajustadas con los ejecutantes, se extienden solamente a quien fueron extremo o parte en tales actuaciones autocompositivas.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en términos del art. 100 del C.P.L. y en el artículo 422² del C.G.P., respecto de los socios de la accionada, pues ello solo podría surgir tras la declaratoria judicial de su responsabilidad o bien si hubiesen sido vinculados y debidamente acordado que asumirían los créditos laborales de los aquí demandantes, junto con el ente societario, cuestión que acá no se encuentra acreditada.

De manera que no basta que exista un título ejecutivo en contra de la sociedad y que haya sido requerida para el pago, porque la solidaridad de los socios de una sociedad de personas, en concepto de esta Juzgadora, no opera de manera automática.

En otro giro, en relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento de la parte demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en los títulos ejecutivos, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada, causados respecto de cada uno de los valores debidos a los ejecutantes, conforme a la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta que su pago efectivo se verifique.

Finalmente, se mantendrá la ordenación de la medida cautelar de embargo de inmueble dispuesta en auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) (folios 84 a 88), conforme a las motivaciones allí expuestas.

Ahora bien, se memora que en providencia calendada del 23 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta de la O.R.I.P. de Melgar en el siguiente sentido:

*«(...) **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 0033 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR – TOLIMA** (fls. 117 y 118), con nota “pendiente” del embargo del inmueble hasta tanto el interesado no cancele el valor para la calificación del acto registral, con “... **TURNO DE RADICACION (2021-4828 / MAYOR VALORPENDIENTE) OFICIO 0033**, ingresado el día 22-09-2021, mientras se realiza el trámite de pago, según lo dispuesto por las instrucciones administrativas No. 08 y 12 de 2020 de la SNR. **El pago que deberá efectuar sobre una de las matrículas inmobiliarias (366-29730, será de Treinta y ocho MIL PESOS \$38.000 Mcte**».*

Además, revisadas cuidadosamente las carpetas virtuales del Despacho se advirtió la existencia de NOTA DEVOLUTIVA por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **MELGAR** frente a la medida de embargo del mencionado inmueble, por cuanto el usuario no sufragó los derechos pecuniarios de registro (folios 161 y 162).

Sería del caso, así, requerir a la parte ejecutante para la cancelación de esos emolumentos, no obstante, la nota devolutiva de entrada exhibe una imprecisión puesto que hace referencia equivocadamente a que la cautela y el oficio proceden del Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (folio 161), por lo cual, por razones de economía procesal, no tiene caso insistir en que la parte activa pague los derechos respectivos, si el registro del embargo va a surtir con ese yerro, cuya corrección requerirá que se profiera una providencia adicional y otro trámite y desgaste para la interesada.

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por ello, se renovará el decreto de la medida cautelar y se dispondrá que por Secretaría se libre nuevo oficio, con los apremios y aclaraciones necesarias, el cual deberá remitirse directamente por el Despacho a la Oficina de Registro, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez se cuente con la respuesta al trámite de la medida decretada sobre el bien raíz, se resolverá lo atañadero a las cautelas de embargo de establecimiento de comercio y de remanentes solicitadas (folios 93 y 94), para lo cual la activa prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S. (folio 133).

Ahora, de manera paralela al embargo del inmueble y en aras de impartir celeridad al trámite, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispondrá el embargo de dineros que de propiedad de la sociedad ejecutada se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los bancos **OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA**, limitándose la medida a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.065.464-3, representada legalmente por **MÓNICA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) A favor de **ESMERALDA TOVAR RODRÍGUEZ**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.121.999)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- 3) A favor de **JHON EDISON TASCON AGUDELO**, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.738.811)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 4) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- 5) A favor de **CRISTIAN ANDRES BARRIENTOS VERGARA** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.799.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

- 6) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- 7) A favor de **ANDERSON ARLEY CARDONA HOLGUIN**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 8) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- 9) A favor de **JOSÉ ALEJANDRO MOSQUERA CÓRDOBA** por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.409.610)** por concepto de la suma acordada y no cancelada por la ejecutada el día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 10) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NO LIBRAR mandamiento de pago contra los señores **CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ** y **MARIA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ**, en su condición de socios de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: MANTENER EN VIGOR lo motivado y dispuesto en proveído calendado del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) (folios 84 a 88), en cuanto al **DECRETO** del **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la ciudad de **MELGAR - TOLIMA, LOTE NÚMERO DIECISIETE E (17-E) 5 SEC. SAMANES**, No. de Matrícula Inmobiliaria **366-29730**, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición obrante a folios 31 a 34 del expediente.

QUINTO: Se **ORDENA** que por Secretaría se **LIBRE NUEVAMENTE EL OFICIO RESPECTIVO**, con los datos necesarios para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **MELGAR - TOLIMA**, haciendo claridad en que la cautela es ordenada por el **JUZGADO 9 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, solicitándole que allegue constancia de su registro o el trámite impartido.

Remítase el oficio desde el correo institucional del Despacho, a la dirección **ofiregismelgar@Supernotariado.gov.co**

SEXTO: REQUERIR a la **PARTE EJECUTANTE** para que oportunamente cancele ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **MELGAR** los derechos económicos de registro de la medida cautelar, y esté al tanto colaborando en ese diligenciamiento, a fin de evitar un desgaste innecesario de dicha entidad y de esta sede judicial.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.065.464-3, posee o que llegare a poseer en las cuentas

corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA.**

Respecto de las demás entidades bancarias y las restantes medidas cautelares solicitadas, se resolverá una vez se obtenga respuesta a las aquí decretadas, con miras a evitar exceso de embargos.

OCTAVO: LIBRAR oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).**

NOVENO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, conforme a lo normado en el art. 93 numeral 4° del C.G.P., dado que la sociedad demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** se encuentra notificada y representada en el juicio por curadora *ad litem*, informando a la parte demandada que transcurridos tres días desde el enteramiento por estado electrónico, cuenta con la mitad del término previsto en el artículo 431 del C.G.P. para pagar, o con la mitad del término previsto para proponer excepciones (art. 442 del C.G.P.).

DÉCIMO: De manera complementaria y en aras de continuar garantizando el derecho al debido proceso de la ejecutada, por **SECRETARÍA** remítase copia del presente auto y el link del expediente digital a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el registro mercantil de la ejecutada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., milenacubillos@hotmail.com**, así como a la curadora *ad litem* de la pasiva **karenalonsopulido@gmail.com**

DÉCIMO PRIMERO: En caso de concurrir al proceso la parte demandada por conducto de su representante legal, lo tomará en el estado en que se encuentre.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la curadora *ad litem* de la ejecutada, Dra. **KAREN JHOHANA ALONSO PULIDO**, para que en el término señalado en el ordinal noveno de esta providencia, aporte contestación y si a bien lo tiene formule excepciones, o indique si reitera lo expuesto en el escrito de contestación aportado el 24 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

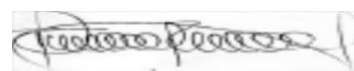


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 44 de Fecha 14 de marzo de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00362 00**, informando que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE** dio cumplimiento al requerimiento efectuado esta sede judicial mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós, comunicado en oficio No. 95 del día veintiuno (21) del mismo mes, registrando la medida cautelar de embargo de inmueble, no obstante, la anotación en el folio registral exhibe un error (fls. 196 a 204 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se verifica que si bien el ente registral finalmente acató la orden de registro de la medida cautelar de embargo de bien raíz decretada en el presente proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en proveído del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), lo cierto es que en la **Anotación No. 2** que la materializó, tal autoridad incurrió en una desafortunada desatención, pues figura allí que la cautela fue ordenada por el **JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (folio 203), despacho perteneciente a la especialidad civil y que nada tiene que ver con este estrado, el **JUZGADO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Lo anterior se advierte preocupante, ya que se observa en el plenario que en la solicitud de registro de documentos y pago de los derechos pecuniarios ante la O.R.I.P., el acá ejecutante, Dr. **ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ**, expresamente

indicó: “favor cambiar por Juzgado 9 de Pequeñas Causas Laborales”; cuestión que pasó por alto la entidad de registro.

Así las cosas, resulta necesaria la enmienda de rigor, por lo cual el Juzgado **ORDENA** que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE**, para que proceda a **CORREGIR LA ANOTACIÓN NÚMERO 2** del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20823636**, dando estricto cumplimiento al registro de la cautela de embargo del bien inmueble ubicado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., **CL 181 #50-28 APARTAMENTO 201**, ordenado por el **JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** y no por la autoridad judicial que allí figura.

Remítase el oficio a las direcciones electrónicas **ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co** y **documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 44 de Fecha 14 de marzo de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00262 00**, informando que mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **GREGORIO MALAMBO ALAPE** contra **AUTO FUSA S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.33-34), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación.

De otra parte, me permito informar que debido a que los expedientes permanecen en los archivos virtuales del Despacho, el control secretarial se hace más dispendioso, y en esa medida, por error involuntario de la suscrita secretaria, una vez se cumplió el termino establecido para la subsanación no se ingresó el proceso al Despacho, y al realizar la revisión periódica de los expedientes me percaté de la omisión, motivo por el cual se ingresa el día de hoy.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata, auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **GREGORIO MALAMBO ALAPE** contra de **AUTO FUSA S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.33-34), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

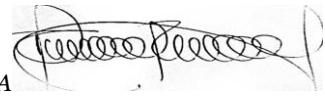


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 44 de Fecha 14 de marzo de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00269 00**, informando que con posterioridad a negarse el mandamiento de pago, quien aduce fungir como apoderado de la empresa demandada, indica acerca de la solicitud de admisión a trámite de reorganización (folios 51 a 55); igualmente, el 31 de enero de los corrientes, aporta el aviso de inicio de proceso de reorganización de la ejecutada, junto al auto respectivo de la Superintendencia de Sociedades, pidiendo que esta sede judicial se abstenga de continuar con el presente juicio (folio 48 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se advierte que la llamada a juicio **AEXPRESS S.A.S.** ha sido admitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a proceso de reorganización, a través de auto 2021-01-718064 del 9 de diciembre de 2021, dentro del expediente No. 2021-INS-391 (folios 63 a 73).

No obstante, no es procedente remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades para dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹, toda vez

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida

que mediante providencia del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 48 a 50), decisión que se encuentra en firme al no haber sido recurrida, por lo cual no existe crédito que por esta vía deba ser incorporado al trámite concursal.

En ese sentido, el Juzgado resuelve **NO ACCEDER** a la solicitud elevada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

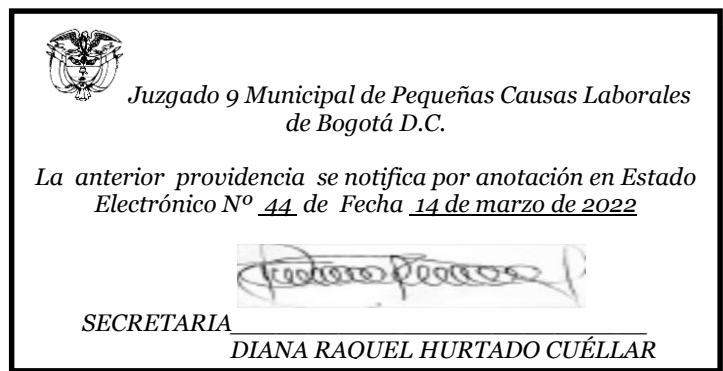
Adicionalmente, remítase copia de la providencia a los correos **leidyvargas@urazanabogados.com** y **operativourazanabogados@gmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00395 00**, informando que se recibió respuesta de BANCOLOMBIA (fls. 65 y 66).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada en el plenario la actuación que refiere, se dispone **REQUERIR** a la entidad **BANCOLOMBIA** para que proporcione respuesta al oficio de embargo No. 214 fechado nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que, contrario a lo esgrimido en la comunicación visible a fl. 66, el mismo cuenta con firma electrónica de la Secretaria del Despacho (fs. 47 y 48). Líbrese el oficio correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 44 de Fecha 14 de marzo de 2022

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00739 00**, informando que a folio 141 del expediente virtual obra juramento presentado por el ejecutante, quien adicionalmente aporta certificado de tradición de inmueble (fs. 140 a 146 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el plenario que la parte ejecutante dio alcance a lo requerido mediante proveído del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, prestó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, en atención a la solicitud cautelar visible a folios 18 y 19, y de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispondrá el embargo de dineros que de propiedad de la parte ejecutada se encuentren depositados en las cuentas de los **BANCOS PICHINCHA, BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA**, limitándose la medida a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

De conformidad con lo anterior, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que el ejecutado **MANUEL ANTONIO CHAVES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. **12.964.549**, posee o que llegare a poseer en las cuentas

corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS PICHINCHA, BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA**.

En consecuencia, se ordena que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**.

Respecto de las demás entidades bancarias y la medida cautelar de embargo de inmueble solicitada, se resolverá una vez se obtenga respuesta a las aquí decretadas, con miras a evitar exceso de embargos.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por **SECRETARÍA** **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

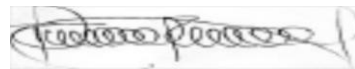


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 44 de Fecha 14 de marzo de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR